



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 078

ASUNTO A TRATAR

El accionante RICARDO PULIDO, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos a la intimidad, al buen nombre, a la honra y la de su familia, afirmando que han sido vulnerados por GINNA ELISA GARCÍA BAQUERO, SAMUEL CONTRERAS y HEYDY YOUSMEY PRIETO OSORIO.

HECHOS:

Indica la parte accionante en el escrito tutelar, que los accionados han transgredido sus derechos fundamentales, habida cuenta que con ocasión del cargo que ocupa como Administrador de un Conjunto Residencial, los encartados han remitido vía WhatsApp fotos de su familia y de su vida personal, acusándolo de robo, falta de ética y una serie de acusaciones despectivas hacia su persona.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta Agencia Judicial Constitucional ordene al accionado, abstenerse de continuar realizando todo acto de perturbación física y verbal hacia el accionante y su familia.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La señora GINNA ELISA GARCÍA BAQUERO, indica en el escrito de contestación que, hizo parte del grupo de whatsapp pero no ha realizado ningún tipo de comentarios contra el Administrador o su familia.

El señor SAMUEL CONTRERAS, infiere que la única función fue la creación del grupo de Whatsaap, pero no ha participado de las conversaciones allí llevadas.

La señora HEYDY YOUSMEY PRIETO OSORIO, establece que el acá accionante ha instaurado las acciones legales por medio de la fiscalía general de la nación y que las conversaciones llevadas dentro del grupo en cuestión fueron meramente de presentar una opinión sin ánimo de ofender y/o difamar al accionante.

El CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FLAMENCOS, por medio de su Presidente, señor Jorge Iglesias, exterioriza que se salió del grupo de WhatsApp ya que el grupo llevó un curso diferente al inicialmente establecido que era el de buscar soluciones a una situación generada, promoviendo el no pago de las cuotas de administración, lo que afectaría los recursos del Conjunto. Teniendo en cuenta lo anterior se salió del grupo y por ende no realizó ningún acto en contra del accionante.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indica que se hallaron las siguientes investigaciones.

1. 110016000050202154341, siendo Denunciante Heydy Yousmey Prieto Osorio, Denunciada Ginna Elisa García Baquero, por Calumnia, asignada a la Fiscalía 235 Local, de la UNIDAD DE GESTION DE ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE DENUNCIAS -FILTRO, correos mariav.abril@fiscalia.gov.co y myrian.jaramillo@fiscalia.gov.co.
2. 110016101538201801295, Indiciado Samuel Contreras, delito calumnia, asignada a la Fiscalía 275 Local del Equipo de Intervención Tardía, correo electrónico: juan.vargasc@fiscalia.gov.co
3. 110016000012202052174, indiciado Ricardo Pulido, delito Amenazas, asignada a la Fiscalía 411 Local de la UNIDAD DE GESTION DE ALERTAS Y CLASIFICACION TEMPRANA DE DENUNCIAS -FILTRO, correos: elizabeth.herrera@fiscalia.gov.co y yolanda.rodriguez@fiscalia.gov.co.

CONSIDERACIONES

En comienzo observemos que esta oficina judicial es competente para conocer y fallar el pedimento realizado.

Utilicemos este acápite de nuestro ejercicio de sentenciamiento para analizar la situación planteada por el petente de la tutela, a efecto de establecer la viabilidad de conceder la protección constitucional rogada.

La Corte Constitucional en Sentencia C-489/02 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, ha considerado que:

“El buen nombre ha sido entendido por la Jurisprudencia y por la Doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al daño que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”.

Así mismo, el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no sólo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio.

Como lo estatuye también la Corte Constitucional en la Sentencia SU-089 de 1995 (MP Jorge Arango Mejía). *“(…)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel.”*

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).¹

El derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.²

Bajo esa línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todos los aspectos referentes con el derecho a la imagen de la persona, incluyendo su disposición, están relacionados también con la garantía del libre desarrollo de la personalidad, toda vez que hacen parte de la autodeterminación del sujeto. Sumado a que, como derecho autónomo, este se encuentra ligado a la dignidad de la persona y, en esa medida, puede verse afectado cuando se presenta una vulneración en contra de las garantías al buen nombre, a la intimidad y a la honra.³

En virtud de lo anterior, se colige que para la utilización de la imagen por parte de terceros, se requiere el correspondiente consentimiento del titular, por lo que, de presentarse, entre otras, apropiaciones, publicaciones o reproducciones injustificadas se estaría atentando contra este derecho. Así, la Corte ha indicado que:

“En suma, el derecho a la propia imagen, a partir de los diversos aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, (i) comprende la necesidad de consentimiento para su utilización, (ii) constituye una garantía para la propia imagen como expresión directa de la individualidad e identidad de las personas, (iii) constituye una garantía de protección de raigambre constitucional para que las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-787 de 2004 (MP Rodrigo Escobar Gil).

² Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



características externas que conforman las manifestaciones y expresiones externas de la individualidad corporal no puedan ser objeto de libre e injustificada disposición y manipulación de terceros, (iv) es un derecho autónomo que puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra, al buen nombre de su titular, y cuyo ejercicio está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, (v) implica la garantía del manejo sobre la propia imagen cuyo ejercicio se traduce en una manifestación de la autodeterminación de las personas, y (vi) exige que las autorizaciones otorgadas para el uso de la propia imagen en el marco de la libertad en las relaciones contractuales no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.”⁴

Lo anterior, toda vez que la gran capacidad con que cuentan las redes sociales para comunicar, divulgar, difundir y compartir información, gracias a potentes herramientas para su intercambio, análisis y procesamiento, alcance del cual los usuarios no son conscientes al momento de comenzar a utilizarlas, hacen que la intimidad de la persona se encuentre cada vez más expuesta y, por ende, exista una mayor vulnerabilidad respecto de los derechos fundamentales relacionados con la misma. Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la protección a la imagen también se aplica a las redes sociales incluyendo el restablecimiento del derecho cuando se está haciendo un uso indebido de ella, se publica sin la debida autorización del titular o simplemente la posibilidad de excluirla de la plataforma, pues, como se mencionó anteriormente, tanto la imagen como su disposición se encuentra íntimamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, así como a la dignidad humana como expresión directa de la identidad de la persona.⁵

La *libertad de expresión* en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Debido a su importancia frente a la ciudadanía en general, el ejercicio de la libertad de información exige ciertas cargas y responsabilidades para su titular. Los principales deberes hacen referencia a la calidad de la información que se emite, en el sentido en que debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros, particularmente los del buen nombre y la honra.

Se ha querido acreditar a través de unos pantallazos, que efectivamente la transgresión de los derechos de raigambre superior del actor ha tenido ocurrencia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado).

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa) , reiterada en la Sentencia T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado))Al respecto ver sentencia T-634 de 2013

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sobre el valor de los mentados elementos como medio de convicción, ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020 con ponencia del Magistrado José Fernando Reyes Cuartas, que se debe atribuir el que tiene la prueba indiciaria, que no documental, porque el contenido de aquellos podrían ser alterado. Sobre el particular la referida sentencia alude:

*“22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada **les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.**”*

En esa medida y al estudiar el caso bajo examen, toda vez que ninguno de los accionados alegó la falta de veracidad de los medios de prueba en comento, el Juez de tutela al analizar la situación fáctica que le ha sido presentada, debe proceder al restablecimiento y protección del derecho, dado que este guarda una estrecha relación con la dignidad humana, no solo del actor sino de su núcleo familiar, en el que hay menores de edad, cuyos derechos son prevalentes y en este caso han sido vulnerados por quienes sin mayor reparo, han denigrado de un grupo de personas sin considerar las consecuencias de sus afirmaciones que a todas luces han sido revestidas de temeridad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por RICARDO PULIDO contra GINNA ELISA GARCÍA BAQUERO, SAMUEL CONTRERAS, HEYDY YOUSMEY PRIETO OSORIO Y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FLAMENCOS I.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores **GINNA ELISA GARCÍA BAQUERO, SAMUEL CONTRERAS, HEYDY YOUSMEY PRIETO OSORIO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FLAMENCOS I.**, a que, si no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **pidan disculpas por las afirmaciones irrespetuosas y las imágenes difundidas** en el grupo de Whatsapp denominado *“El cambio para flamencos”*.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Las correspondientes excusas deberán hacerse extensivas a todos y cada uno de los abonados que hayan decidido salir del mismo. Esta rectificación deberá ser igualmente compartida en todas las redes sociales del Conjunto Residencial y fijarse en las instalaciones físicas de la Propiedad Horizontal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído, en coordinación con la Administración del Conjunto. Por otra parte, deberán retirar las fotografías del accionante utilizadas en los comentarios y/o publicaciones. Del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberán los accionados presentar un informe en las setenta y dos (72) horas posteriores a la notificación del fallo tutelar.

TERCERO: DESVINCULAR a la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional al accionante, accionado y las entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3631741bba676ac3fa5667e0b8b6efc969f300ff0465c7e0f3f99f54fa0d0828

Documento generado en 21/06/2021 05:10:43 PM

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co